

71.1.0586.2020

**CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN CELEBRADO ENTRE COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. PROVEEDOR DE TPBCLD OTORGANTE Y PARTNERS
TELECOM COLOMBIA SAS PROVEEDOR DEL SERVICIO DE VOZ MOVIL SOLICITANTE.**

BOGOTÁ, D.C., 4 DE AGOSTO DE 2020

TABLA DE CONTENIDO

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.....	6
CLÁUSULA SEGUNDA. BASES LEGALES Y PRINCIPIOS APLICABLES.....	6
CLÁUSULA TERCERA. PRINCIPIOS APLICABLES.....	6
CLÁUSULA CUARTA. MANIFESTACIONES.....	6
CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	7
CLÁUSULA SEXTA. CONDICIONES DE LA INTERCONEXIÓN.....	8
CLÁUSULA SÉPTIMA. COSTOS DE INTERCONEXIÓN.....	8
CLÁUSULA OCTAVA. CARGOS DE ACCESO Y USO.....	8
CLÁUSULA NOVENA. INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.....	8
CLÁUSULA DÉCIMA. FRAUDE.....	9
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.....	9
CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SEPARABILIDAD.-.....	9
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. EXCLUSIVIDAD DE LOS EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN.....	9
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DURACIÓN Y PRORROGAS.....	9
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN.....	9
CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN.....	10
CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. NULIDAD PARCIAL DEL CONTRATO.....	11
CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD DEL CONTRATO.....	11
CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN.....	11
CLÁUSULA VIGÉSIMA. RELACIONES ENTRE LAS PARTES.....	12
CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO.....	13
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. NO RENUNCIA A DERECHOS.....	13
CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. RÉGIMEN LEGAL.....	13
CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. RELACIONES LABORALES.-.....	13
CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. PLAZOS.....	13
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. MODIFICACIONES AL CONTRATO.....	13
CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. CESIÓN DEL CONTRATO.....	14
CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD.....	15
CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.....	15
CLÁUSULA TRIGÉSIMA. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.....	16
CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.....	16
CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO.....	17
CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. PRESUPUESTO.....	17
CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. IMPUESTOS.....	17
CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	18
CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO.....	18
CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.....	18
CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	19
CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	19

CLÁUSULA TETRAGÉSIMA. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.21
CLÁUSULA TETRAGÉSIMA PRIMERA. PERFECCIONAMIENTO Y REPORTE DEL CONTRATO A LA
CRC.22

Entre los suscritos a saber, **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS, PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SOLICITANTE**, sociedad por acciones simplificada según certificado de existencia y representación legal del 17 de junio de 2020 por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, con Matrícula No. 03202079 del 13 de enero de 2020, identificada con el Nit. 901354361 - 1, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, que en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **PTC**, representada legalmente en este acto por **CHRISTOPHER BANNISTER**, ciudadano británico, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con el pasaporte No. 529199761, quien actúa en su calidad de Representante Legal, sociedad legalmente constituida mediante Documento Privado No. sin num del 2 de enero de 2020, de Accionista Único, inscrita en la Cámara de Comercio el 13 de enero de 2020 con el No. 02540956 del Libro IX y de la otra, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OTORGANTE**, sociedad anónima prestadora de servicios de telecomunicaciones, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., creada mediante decreto 1616 de junio 12 de 2.003 y cuya constitución fue formalizada mediante escritura pública N° 1331 del 16 de junio de 2.003, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el N° 00885337 del Libro IX, identificada con el NIT N° 830122566-1 y Matrícula Mercantil N° 01283300, representada por **EDISON JAIME PARDO FLOREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.466 expedida en Bogotá, quien por el poder conferido mediante la escritura pública No. 1038 del 27 de marzo de 2019 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., obra en este acto en calidad de Apoderado Especial, sociedad que en el presente documento se denominará por su nombre o simplemente **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se suscribe el presente Contrato de Acceso, Uso e Interconexión que se registró por lo estipulado en las cláusulas contenidas en este documento.

CONSIDERACIONES

1. Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cuenta con habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.
2. Que **PTC** es un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, habilitado para prestar el servicio de Telefonía Móvil Celular a nivel nacional de acuerdo con el Registro Único de TIC N°: 96005141.
3. Que el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, dispone que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la CRC.
4. Que el artículo 22 numeral 3 de la misma ley, modificado por la Ley 1978 de 2019, facultó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y

uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

5. Que, de igual forma, el numeral 4 del mencionado artículo, establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones tiene como función la de regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones.

6. Que conforme lo prevé el artículo 5, numeral 9 de la misma ley, en desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá, entre otros fines, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.

7. Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2888 de 2009, las resoluciones de carácter general y particular expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con fundamento en las funciones que le fueron asignadas por normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1341 de 2009, y las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, continúan vigentes.

8. Que **PTC** el 18 de junio de 2020 solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el acceso, uso e interconexión directa, con su red para el Servicio de Larga Distancia.

9. Que la Resolución CRC 5050 de 2016, sus modificaciones y actualizaciones, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones determina los procedimientos y requisitos para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones - PRST interconecten sus redes, así como las condiciones generales de carácter legal, técnico, operativo y económico para que se logre un acuerdo, así como las condiciones de calidad en las cuales los servicios se suministrarán entre las Partes.

10. Que las partes consideran conveniente realizar todas las actividades de colaboración empresarial que permitan el beneficio para los usuarios y/o suscriptores y para las partes, percibiendo los ingresos que se detallan en este contrato.

11. Que según las disposiciones legales las partes son autónomas para, de mutuo acuerdo, determinar las condiciones de contratación en todo aquello que no contraría normas de carácter imperativo.

12. Que los proveedores tienen la obligación legal de facilitar la interconexión y el acceso a los bienes empleados para la organización y prestación del servicio.

13. Que La neutralidad tecnológica permite a los proveedores de redes y servicios usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios,

14. Que la interconexión de la red para el servicio móvil de **PTC** requiere del uso del espectro radioeléctrico y por ello se requiere del otorgamiento de permisos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual las partes consideran necesario para poder ejecutar el presente contrato.

15. Que con base en lo anteriormente expuesto, las partes adelantaron negociaciones para suscribir el presente contrato, buscando garantizar la libre competencia y el servicio y acceso universal.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

El presente Contrato tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones y las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobiernan el acceso uso e interconexión entre las redes de TPBCLDI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red Móvil de **PTC**.

Así como también para las comunicaciones Móvil – Fijo y Fijo – Móvil que serán recibidas y entregadas por **PTC** a la red de LD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que de manera indirecta las transporte hacia/desde las redes Fijas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

CLÁUSULA SEGUNDA. BASES LEGALES Y PRINCIPIOS APLICABLES.

Las Bases y Principios Legales aplicables al presente Contrato de Interconexión, son los contenidos en la Ley, los decretos reglamentarios, las Resoluciones expedidas por la CRC, las normas sobre Planes Técnicos Básicos, cuyas disposiciones en la parte pertinente se entienden incorporadas al presente contrato, así como las disposiciones que las modifiquen, deroguen o reformen.

Igualmente le serán aplicables las definiciones técnicas en materia de telecomunicaciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT y demás organismos internacionales competentes, de los cuales forma parte Colombia en virtud de tratados o convenios internacionales

CLÁUSULA TERCERA. PRINCIPIOS APLICABLES.

El presente contrato, sus anexos y los demás documentos que suscriban las partes, se gobernarán bajo los principios de buena fe, transparencia, economía, integridad y lealtad contractual.

CLÁUSULA CUARTA. MANIFESTACIONES.

Con la firma del presente contrato los proveedores declaran:

1. Que son personas jurídicas debidamente constituidas con arreglo a las leyes de la República de Colombia.
2. Que cuentan con todas las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones objeto del Contrato, conforme a la normatividad vigente y por la naturaleza de este se requiere el contar con los permisos para el uso del espectro.
3. Que adicional a su habilitación general, los proveedores cuentan con las demás licencias, autorizaciones y permisos que les permiten el ejercicio de su actividad, entre los cuales se incluyen, las autorizaciones ambientales, urbanas y administrativas.

4. Que cuentan con las autorizaciones corporativas necesarias para la celebración y ejecución del Contrato y en consecuencia tienen capacidad de: (i) hacerse parte del Contrato; (ii) ejercer los derechos aquí conferidos, así como cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones contenidas en el texto de este y en sus anexos; y (iii) garantizar que las obligaciones asumidas en virtud del Contrato son válidas y le son jurídicamente vinculantes.
5. Que tienen a la fecha de la firma del presente contrato y mantendrán a lo largo de la ejecución de este, el suficiente personal y materiales necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de interconexión en los términos aquí establecidos.
6. Que tienen a la fecha de entrada en operación, pólizas de responsabilidad civil que amparen los daños y perjuicios que pudieren causarse a los equipos de su propiedad destinados a la interconexión y que las mantendrá vigentes a lo largo de la ejecución del contrato.
7. Que en desarrollo del contrato se abstendrán de ofrecer o entregar dinero, dádiva o halago de cualquier tipo, directa o indirectamente, a algún empleado, contratista, socio, asociado o cliente de cualquiera de las partes, cuando dicha oferta o entrega sea ilegal de conformidad con la normatividad vigente en Colombia y no se desprenda de las obligaciones propias del Contrato.
8. Que se comprometen a no incurrir ni tolerar prácticas constitutivas de fraude en los términos del presente contrato, y en la medida de sus posibilidades, a desarrollar políticas y procedimientos internos tendientes a evitar y controlar el fraude en beneficio propio, de la interconexión, y del sector de las telecomunicaciones en general.
9. Que comprenden y aceptan los términos y condiciones a los cuales se somete en virtud de la firma de este contrato y de sus anexos.
10. Informar por escrito al otro proveedor con la antelación razonable que se establece en el anexo técnico la fecha de implementación del cambio, sobre cualquier modificación en el Plan de Numeración que afecte la interconexión.
11. Reconocer y pagar a la otra parte todas las sumas derivadas de este contrato a que haya lugar conforme a lo establecido en el Anexo Financiero-Comercial.

Las anteriores manifestaciones son aplicables al momento de firmar este contrato, y su cumplimiento perdurará por todo el tiempo de vigencia de este.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. Dar cumplimiento a los términos establecidos en el presente contrato y en las disposiciones legales vigentes.
2. No causar daños a la infraestructura física y técnica de las redes del otro proveedor así como la reparación de daños y perjuicios que se causen a las mismas.
3. Las partes no discriminarán el tráfico de ningún proveedor de telecomunicaciones en beneficio propio o de otro proveedor. Así mismo, asegurarán que sus usuarios tengan acceso a las redes del otro proveedor en los términos del presente contrato.
4. Las partes deberán suministrarse la información necesaria para facilitar el funcionamiento óptimo de la interconexión entre ambas redes de acuerdo con el formato, los plazos y términos señalados en los anexos del presente contrato. Esta información tiene carácter confidencial.
5. Designar personal encargado de realizar tareas de operación y mantenimiento preventivo y correctivo, y supervisión de los equipos y redes que intervienen en la interconexión, según lo establecido en el Anexo

Técnico., así como colaborar en los planes de migración que presenten las partes con una anticipación de treinta (30) días.

6. Tener en cuenta las normas de instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos propios de la otra parte.
7. Tener asegurados los equipos para la interconexión que se encuentren instalados en la red del otro proveedor.
8. La interconexión se ajustará a las normas establecidas por la autoridad competente en los Planes Técnicos Básicos adoptados mediante el Decreto 025 de 2002 y sus circulares, así como a las disposiciones que las modifiquen, adicionen, deroguen o reformen, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, señalización y tarificación, según lo establecido en el Anexo Aspectos Técnicos de este contrato.

CLÁUSULA SEXTA. CONDICIONES DE LA INTERCONEXIÓN.

Todos los aspectos técnicos de la interconexión, en especial aquellos relacionados con métodos, mantenimiento, equipos, operaciones, servicios y demás instalaciones necesarias para el óptimo funcionamiento del contrato, se gobernarán por lo dispuesto en el Anexo Aspectos Técnicos del contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA. COSTOS DE INTERCONEXIÓN.

Los costos de interconexión, y de las futuras ampliaciones a las que pueda haber lugar, se regirán por lo establecido en el Anexo Aspectos Financieros y Comerciales de este Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. CARGOS DE ACCESO Y USO.

El valor y modalidad del cargo de acceso y uso y su reajuste periódico, se regirá por lo dispuesto en los Anexos Técnico y Financiero – Comercial, y por las normas establecidas por la CRC.

CLÁUSULA NOVENA. INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.2.7. de la Resolución 5050 de 2016 sus modificaciones y actualizaciones o en las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan la citada disposición, la interrupción de la interconexión podrá hacerse previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados de la CRC con ocasión de la realización de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio.

Dichas interrupciones deben programarse durante los períodos de baja utilización de la red por los usuarios, buscando siempre que el impacto sobre el servicio sea el mínimo y su duración sea del menor tiempo posible. Los usuarios deben ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación en los términos previstos en el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifiquen la actuación inmediata de la parte afectada.

Solo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser interrumpida sin que medie autorización previa de la CRC, siempre que dentro de los tres (3) días calendario siguientes al de la interrupción que se haya producido por cualquiera de estas causas, se informe a la CRC sobre

el evento acaecido, así como sobre las medidas tomadas para restablecer la interconexión y la fecha prevista para el restablecimiento del servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA. FRAUDE.

Para efectos del presente contrato se entiende por fraude, el uso indebido de las redes por suscriptores y/o usuarios, las partes o por terceros, mediante maniobras engañosas o ilegales, de tal manera que se impide a los proveedores llevar a cabo los procesos de facturación, recaudo y/o cobro de las llamadas y demás cargos que correspondan al suscriptor y/o usuario. El Anexo Aspectos Financieros y Comerciales del contrato define los compromisos, obligaciones y responsabilidades de cada proveedor en esta materia.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deben adoptar las medidas de seguridad requeridas legalmente en relación con la inviolabilidad de las comunicaciones y de los datos personales de los suscriptores y/o usuarios, y a impedir por acción u omisión, la interceptación o violación de las comunicaciones que cursan por sus redes así como la divulgación o utilización no autorizada de la existencia o contenido de las comunicaciones y de los datos personales de los suscriptores y/o usuarios, salvo que medie orden de autoridad judicial competente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SEPARABILIDAD.-

Cualquier estipulación del presente contrato que llegue a considerarse inválida o no aplicable, no impedirá que las partes den cumplimiento a las obligaciones restantes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. EXCLUSIVIDAD DE LOS EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN.

Los equipos y demás elementos utilizados para el funcionamiento de la interconexión son para uso exclusivo del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DURACIÓN Y PRORROGAS.

El presente contrato tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Este término de duración se prorrogará automáticamente por periodos iguales y sucesivos, salvo que alguna de las partes manifieste a la otra su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita enviada con una antelación de por lo menos tres (3) meses a la fecha de vencimiento de la duración inicial o de cualquiera de las prórrogas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.2.10. de la Resolución 5050 de 2016 sus modificaciones y actualizaciones, las partes podrán dar por terminado el presente contrato por mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios, que hayan notificado su decisión de terminación del contrato a la CRC con no menos de tres (3) meses de anticipación y que hayan recibido autorización de esta entidad.

Adicionalmente, el contrato de interconexión suscrito podrá darse por terminado por las siguientes causales:

1. Por imposibilidad de una de las partes de continuar ejecutando su objeto social.
2. Por la extinción de la calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes.
3. Por las demás causales legales que den lugar a la terminación de los contratos.
4. Por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución 5050 de 2016.

Sólo el incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de este contrato conferirá a la parte cumplida el derecho a pedir judicialmente la resolución del contrato. Será incumplimiento grave todo aquel cuya naturaleza haga imposible o dificulte de una manera ostensible el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, y que habiendo sido puesto debidamente en conocimiento de la parte incumplida utilizando los mecanismos señalados en la cláusula de Notificaciones del contrato, no fuere debidamente atendido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

Si pasados seis (6) meses después del perfeccionamiento del contrato **PTC** no habilita la interconexión y por tanto no se puede cursar por la misma, tráfico comercial y facturable a sus usuarios, por causas no imputables a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** podrá dar por terminado el contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN.

Si al momento de la terminación del contrato por efecto del vencimiento del plazo o por haber operado cualquiera de las causales de terminación anticipada descritas en la Cláusula de Terminación, persiste la relación de interconexión entre las partes, se entenderá que lo estipulado en el presente contrato continúa rigiendo la relación, sin que esto constituya renovación del contrato.

Las estipulaciones que habían sido acordadas en el contrato continuarán siendo vinculantes para las partes durante el término de negociación de un nuevo contrato hasta tanto éstas, debidamente representadas, suscriban el nuevo contrato de interconexión o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión mediante servidumbre de acceso, uso e interconexión impuesta a solicitud de cualquiera de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el último aparte de la Cláusula de Modificaciones al Contrato.

Una vez suscrito el nuevo contrato, se procederá a liquidar el anterior dentro de los cuatro (4) meses siguientes. Durante este periodo de liquidación del Contrato se dará aplicación a lo previsto en la Cláusula de Solución de Diferencias.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. NULIDAD PARCIAL DEL CONTRATO.

La declaratoria judicial de nulidad, ineficacia o inexistencia parcial del Contrato o de cualquiera de sus anexos, no dará lugar a que los apartes no afectados por la decisión de la autoridad competente dejen de ejecutarse conforme a lo establecido en este contrato. En estos eventos las partes se obligan, de ser posible, a negociar de buena fe una cláusula válida y legalmente exigible, que tenga el mismo propósito y/o finalidad que la que adolece del vicio de invalidez o inexigibilidad.

En caso de que dicha declaratoria impida el cumplimiento del objeto del Contrato, las partes se obligan a celebrar un nuevo contrato dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la decisión, cuando ello sea jurídicamente posible.

Cualquier estipulación del presente contrato de acceso, uso e interconexión que llegue a considerarse inválida o no aplicable por expresa disposición de autoridad competente, no impedirá que las partes den cumplimiento a las obligaciones restantes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD DEL CONTRATO.

El presente contrato contiene el acuerdo íntegro entre las partes, rige en su totalidad las relaciones derivadas del objeto de este, y deja sin validez y efecto todos los contratos, acuerdos, convenios, cartas de intención, actas o comunicaciones preexistentes, verbales o escritas, que versen sobre la presente interconexión.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN.

Para cumplir las funciones específicamente asignadas por las partes en este contrato y en sus anexos, se establece un Comité Mixto de Interconexión (CMI).

El CMI estará compuesto por dos (2) miembros de cada una de las partes, los cuales deberán ser designados por éstas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato.

El Comité deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses, obligándose las partes a celebrar la primera reunión a los dos (2) meses de perfeccionado el presente Contrato, en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro lugar siempre y cuando se encuentren presentes la totalidad de sus miembros. El CMI podrá adicionalmente reunirse cada vez que alguna de las partes lo solicite, para lo cual bastará con el envío de una comunicación a todos sus miembros solicitando la reunión del Comité con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, indicando con claridad los temas a tratar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.7.1. de la Resolución 5050 de 2016, sus modificaciones, actualizaciones y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen, este Comité tendrá como funciones primordiales vigilar el desarrollo de la interconexión y servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos, pero tendrá competencia en general para ocuparse de todos los asuntos que surjan de la ejecución del contrato y que no se encuentren expresamente atribuidos a otros órganos.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula las decisiones tomadas por el CMI se entienden para todos los efectos subordinadas al contrato y a sus anexos en todos los aspectos tanto sustanciales como procedimentales, y se entenderá que las decisiones que excedan de dicho marco no generan derechos ni obligaciones para las partes, ni tienen vocación de modificar el contrato o sus anexos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. RELACIONES ENTRE LAS PARTES.

El presente contrato no genera vínculos asociativos o societarios entre las partes, por lo que ninguna de sus estipulaciones podrá ser interpretada como constitutiva de asociación, consorcio, unión temporal, sociedad, promesa de sociedad, agencia, mandato con o sin representación o cualquier otra forma de asociación o sociedad que cree o no una nueva persona jurídica diferente de las partes. Las partes en su condición de proveedores otorgante y solicitante, no se considerarán contratante y contratista para efectos de lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y por ende no existirá responsabilidad solidaria frente a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados de la otra parte.

Las partes de buena fe asumirán que la otra parte cumplirá durante la ejecución de este contrato, con todos los pagos derivados de la relación con sus empleados en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o de las normas que lo complementen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, ninguna de las partes adquiere por virtud del presente contrato la representación de la otra, para efectos judiciales o extrajudiciales, ni constituye pacto de solidaridad o garantía alguna respecto de las reclamaciones que terceros puedan presentar a cualquiera de ellas.

Cada parte cumplirá de manera autónoma e independiente las obligaciones a su cargo, particularmente aquellas de naturaleza tributaria y laboral, así como las derivadas del contrato de condiciones uniformes frente a sus usuarios y las que le correspondan en su calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones, sin que exista en ningún momento una subrogación de estos deberes en virtud de este contrato.

Las partes son entidades legales independientes y como tal cumplirán con todas las obligaciones contraídas bajo el presente contrato. Ninguna de las partes es empleada o servidor de la otra, y serán responsables únicamente por sus propios actos o por los de sus subordinados, empleados o agentes. El contenido de este contrato no constituye asociación, empresa temporal, o relación de agencia entre las partes.

En caso de presentarse reclamaciones de orden civil, penal, laboral, fiscal, disciplinario o de cualquier otro tipo contra alguna de las partes por conceptos derivados de la ejecución de este contrato y que comprometan exclusivamente la responsabilidad de la otra, entonces ésta se obliga a mantener indemne a la parte requerida por cualquier medio que se requiera.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO.

Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. NO RENUNCIA A DERECHOS.

La ausencia de reclamos por el incumplimiento de cualquier disposición del presente contrato no constituye una renuncia a los derechos que este confiere, ni puede servir como fundamento para asumir el otorgamiento de nuevos plazos de gracia o la autorización de incumplimientos de otras disposiciones. Ninguna renuncia de los derechos que confiere el presente contrato será válida a menos que conste por escrito.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. RÉGIMEN LEGAL.

De acuerdo con lo establecido en el mandato superior contenido en el Artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, el presente contrato se gobierna por las normas del derecho privado, por las disposiciones que regulen los servicios objeto de este, por las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, las cuales se entienden incorporadas de manera automática.

En este último caso, las partes ajustarán las condiciones del presente contrato a las establecidas por la nueva regulación en un plazo máximo de 30 días, sin que este término constituya desconocimiento o desacato de las normas que hayan sido expedidas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. RELACIONES LABORALES.-

Las partes aclaran que no existe ningún vínculo laboral entre la otra parte y las personas que intervengan por cuenta de ellas en la ejecución del contrato. En consecuencia cada parte asume toda la responsabilidad que le corresponde como únicos empleadores o contratantes de las personas que llegare a utilizar, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, y demás obligaciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. PLAZOS.

Los plazos de días establecidos en el presente contrato se entenderán como de días calendario, salvo que se establezca expresamente que se trata de días hábiles.

Para la contabilización de los plazos de la ejecución contractual, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 829 del Código de Comercio, salvo que expresamente se estipule en contra de lo allí establecido.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. MODIFICACIONES AL CONTRATO.

1. El presente contrato solamente podrá ser modificado de común acuerdo por los representantes legales de las partes o sus apoderados designados para tal efecto, previo envío de una propuesta por escrito

sobre los términos de la modificación que se propone, presentada en los términos previstos en la Cláusula de Comunicaciones y Notificaciones por la parte interesada. Una vez notificada la solicitud de modificación en los términos antedichos, las partes disponen de un término de sesenta (60) días calendario, a partir de dicha notificación, para negociar de buena fe los términos de la modificación e incorporar la misma al Contrato mediante la suscripción del correspondiente otrosí. En caso de agotarse dicho plazo sin haberse obtenido un acuerdo sobre los términos de la modificación propuesta, se entenderá que la modificación fue negada.

2. Toda modificación que sea debidamente acordada por las partes debe constar por escrito y sin dicha formalidad se reputará inexistente.
3. Excepto los Representantes Legales o apoderados facultados, los funcionarios, empleados o agentes de cualquiera de las partes no pueden modificar este contrato de interconexión. Así mismo, ningún acto del Comité Mixto de Interconexión (CMI) puede modificar o contravenir el presente contrato y si esto se llega a presentar dichos actos no tendrán validez.
4. Se entiende que no habrá modificaciones a las condiciones del presente contrato, cuando las partes hagan uso de las facultades expresamente previstas en el Anexo Técnico.
5. Las obligaciones y derechos que este contrato confiere a cada una de las partes no se entienden modificadas o derogadas por prácticas en contrario durante el curso de su ejecución. La tolerancia de una de las partes ante el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra, no se considera aceptación del hecho tolerado, ni precedente para su repetición.
6. Cuando las autoridades competentes determinen otras condiciones de acceso e interconexión u otros cargos de acceso y uso de la red que afecten el contrato existente, se realizará la correspondiente incorporación dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que haya sido expedida la normatividad, mediante la firma del correspondiente otrosí, salvo que la misma fije una fecha cierta para su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, dicha incorporación no es requisito para la vigencia y aplicación de las nuevas determinaciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. CESIÓN DEL CONTRATO.

Ninguna de las partes podrá ceder, directa o indirectamente, total o parcialmente las obligaciones o derechos previstos o derivados del Contrato, salvo autorización previa, expresa y escrita del representante legal de la otra parte.

La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un plazo no mayor de treinta (30) días contados conforme a lo dispuesto en la Cláusula de Comunicaciones y Notificaciones. Si al final de este plazo no existe una respuesta formal de parte de su representante legal, entonces se entenderá que la petición de cesión total o parcial ha sido negada.

La cesión del contrato no se podrá hacer contraviniendo lo dispuesto por las normas que regulan la prestación de los servicios de telecomunicaciones objeto del Contrato, particularmente lo establecido en materia de licencias y permisos necesarios para prestar los servicios aquí previstos.

En el evento de que alguna de las partes se transforme, fusione, o en general sea objeto de alguna de las operaciones de integración previstas en el Código de Comercio o en la Ley 222 de 1995 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones seguirán en cabeza de la parte que como consecuencia de

la operación de integración haya asumido la prestación de los servicios que correspondían al proveedor Móvil.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD.

La información que entreguen los proveedores de redes y servicios durante la negociación y ejecución del presente contrato será por regla general de carácter público, salvo que sea clasificada como reservada y confidencial por el proveedor de redes y servicios que la entrega, en los términos de la Ley.

La información confidencial o reservada solo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener la interconexión. En particular, los proveedores de redes y servicios no podrán compartir esta información con otros proveedores de redes y servicios, ni con sus filiales, matrices, subordinadas o socios de estas.

La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información dará lugar a que se cause el derecho de reclamar indemnización por la parte perjudicada. No se considera violación de la confidencialidad, cuando la información deba ser entregada a autoridad competente previa solicitud o cuando sea de conocimiento público, por causas no imputables a la parte receptora de la información. Ninguna parte adquirirá derechos de propiedad o disposición respecto de la información suministrada por la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Todas las comunicaciones que deban cursarse las partes se harán por escrito y se considerarán válidas y suficientes si se envían por correo, por Fax o por correo electrónico, con prueba de recibido a las siguientes direcciones y números de Fax:

Las notificaciones a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** serán enviadas a:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP GERENCIA DE INTERCONEXIÓN, ROAMING Y OMVs

Dirección: Transversal 60 (Av. Suba) No. 114A – 55

Teléfono: 7050000 Ext. 71193

Ciudad: Bogotá

e-mail: edison.pardo@telefonica.com

Las notificaciones a **PTC** serán enviadas a:

PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS GERENCIA DE REGULACIÓN E INTERCONEXIÓN

Dirección: Cl 67 No. 7 35 Of 1204

Teléfono: (1) 3192900

Ciudad: Bogotá

e-mail: margarita.rubio@wom.co

Las direcciones establecidas en el presente contrato podrán modificarse en cualquier momento mediante comunicación escrita dirigida a la dirección vigente de cada parte, sin que se requiera la suscripción de un otrosí.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

No existirá responsabilidad por demoras en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato o por incumplimiento de estas cuando dichas demoras o dicho incumplimiento se originen en un evento de fuerza mayor o caso fortuito. De la misma manera, ninguna de las partes obtendrá el derecho a dar por terminado el contrato, reclamar perjuicios o exigir judicialmente el cumplimiento de este ante la ocurrencia de un evento de esta naturaleza.

Para efectos de este contrato se consideran actos de fuerza mayor, inclusive si ellos no cumplen con los requisitos legales pero entendiendo que las partes desean darle este efecto, entre otros, toda actividad terrorista, asonada, bloqueo de instalaciones, sabotaje, boicot, imposibilidad de obtener autorizaciones gubernamentales cuando haya debida diligencia probada y actos de autoridad ejercidos por funcionario público.

La parte afectada por la fuerza mayor debe dar aviso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la otra del acaecimiento del evento imprevisible e irresistible, por cualquiera de los medios descritos en la Cláusula de Comunicaciones y Notificaciones que incluirá una descripción detallada de lo ocurrido así como una relación de las medidas tendientes al cumplimiento del contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

Todas las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de este contrato, en especial, pero sin limitarse a aquellas derivadas de la celebración, interpretación, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de este contrato, buscarán solucionarse de manera ágil y directa. En caso de ser necesario se acudirá al siguiente procedimiento de solución de diferencias contractuales:

1. Comité Mixto de Interconexión – CMI: Está facultado para que en un término de 30 días calendario, contado a partir de la fecha en que se notifique el conflicto, procure solucionar las diferencias sometidas a su consideración. Esta instancia se entenderá agotada si dentro del mencionado plazo no se logra un acuerdo al interior del CMI, o si efectuada la convocatoria conforme a lo dispuesto en este contrato, dicho Comité no se reúne dentro de dicho plazo y propone una solución a la controversia.

2. Representantes Legales: Si vencida la instancia del CMI no se logra resolver la controversia, las partes acudirán a sus Representantes Legales, quienes buscarán una solución al conflicto dentro de un plazo de 30 días.

3. Las partes acudirán al Tribunal de Arbitramento una vez agotada la instancia de Representantes Legales, el cual se constituirá, deliberará y decidirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1563 de

2012 y demás disposiciones concordantes o complementarias, o por las que las modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, y que se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: El arbitraje será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. La sede del tribunal será la ciudad de Bogotá y estará integrado por 1 si la cuantía de la pretensión es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes o 3 árbitros según el monto de la controversia. Las partes acuerdan que los árbitros sean designados de común acuerdo si dentro de un término no superior a veinte (20) días las Partes no logran ponerse de acuerdo en la designación, los árbitros serán designados por el por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El fallo de los árbitros se proferirá en derecho. En cualquier caso, el fallo de los árbitros tendrá los efectos que la ley da a tales laudos. Los árbitros deberán ser abogados titulados con especialidad o con experiencia comprobada en derecho de las telecomunicaciones. El costo de funcionamiento del Tribunal y demás gastos que demande esa instancia, será asumido por la parte que resulte vencida o como lo disponga el Tribunal y la decisión será obligatoria para las partes **Parágrafo 1.** La parte vencida reembolsará a la otra, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del laudo, los gastos en que la parte vencedora haya incurrido en esta última etapa del proceso de solución de diferencias. Si no se produjere el reembolso, la parte acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. **Parágrafo 2.** El proceso de solución de diferencias contemplado en esta cláusula no se aplicará para obligaciones dinerarias contempladas en documentos que las consagren como claras, expresas y exigibles y, por tanto, que puedan hacerse efectivas en el procedimiento ejecutivo. **Parágrafo 3.** Mientras se profiere el laudo arbitral que resuelve la diferencia presentada, se mantendrá la ejecución del contrato y la prestación del servicio. **Parágrafo 4:** Cuando el conflicto objeto de solución sea de competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cualquiera de las partes podrá solicitar con base en las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones y normas internas vigentes sobre la materia, la intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, quien deberá dar solución al conflicto que las partes o cualquiera de ellas le presente

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO.

La cuantía del presente contrato de acceso, uso e interconexión es indeterminada.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. PRESUPUESTO.

Para la atención de las obligaciones derivadas de la ejecución del presente contrato, PTC y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES deberán contar con los respectivos recursos para el pago, de conformidad con las normas que les sean aplicables.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. IMPUESTOS.

Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se causan con ocasión del presente contrato, estarán a cargo y deberán ser cancelados por la parte que de origen a los mismos, respetando en todo caso en la oportunidad y los términos establecidos sobre el particular en la ley y en las normas tributarias de carácter obligatorio que le sean aplicables a este contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Las **Partes** declaran de manera voluntaria que (i) los recursos utilizados para la ejecución del presente Contrato, al igual que sus ingresos, no provienen de alguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, ni serán utilizados para efectos de financiar actividades terroristas; (ii) Las **Partes**, sus socios o administradores, no tienen registros negativos en listas de control de riesgo de lavado de activos y financiación al terrorismo nacionales o internacionales que puedan ser consultadas por cualquiera de las Partes; (iii) en desarrollo de su objeto social, no incurre en sus actividades en alguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione y en consecuencia, se obliga a responder frente a la otra **Parte** o terceros por todos los perjuicios que se llegaren a causar como consecuencia de estas afirmaciones.

Las **Partes** se obligan a entregar información veraz y verificable y a actualizar su información personal, corporativa, societaria o institucional, (según aplique), así como la información comercial y financiera, cada vez que haya cambios en la misma y en los eventos en que lo solicite la otra **Parte**, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Parte cumplida para terminar de manera inmediata y unilateral cualquier tipo de relación que tenga con la otra.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO.

Forman parte del presente Contrato y se entienden incorporados a él, los siguientes documentos:

ANEXO No.1 TÉCNICO OPERACIONAL

ANEXO No. 2 FINANCIERO Y COMERCIAL

ANEXO No. 3 ORGANOS DE ADMINISTRACION Y EJECUCION DEL CONTRATO.

De conformidad con la normatividad vigente, hacen parte del presente Contrato los anexos al mismo, los cuales conjuntamente con el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión contienen la totalidad de las condiciones legales, técnicas, comerciales y financieras que rigen las relaciones derivadas de la interconexión.

En desarrollo de lo anterior, y para todos los efectos, las partes acuerdan que los anexos del Contrato estarán subordinados al texto de este, y en cualquier caso de discrepancia entre lo previsto en cualquiera de los anexos y lo previsto en el Contrato, se preferirá lo previsto en el Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán adoptar todas las medidas de seguridad requeridas para proteger la inviolabilidad de las comunicaciones de los usuarios. Salvo orden de autoridad judicial competente, no podrán permitir por acción u omisión, ni autorizar la interceptación de las comunicaciones que cursen por su red. Si la violación proviniera de un tercero, las partes o parte en la cual tenga lugar la violación deberán tomar de inmediato las medidas necesarias para que la conducta cese y denunciar ante las autoridades competentes la presunta violación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y **PTC** entienden y aceptan que si en la ejecución del presente contrato tienen acceso a cualquier Base de Datos Personales en la cual **PTC** o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ostenten la calidad de Responsables del tratamiento, por ese hecho inmediatamente adquieren **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **PTC** la calidad de Encargado del Tratamiento de conformidad con el alcance del artículo 25 del Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 y cualquier norma que lo modifique, adicione y complemente. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, además de las previsiones legales contenidas en la norma citada, cada parte aplicará las Políticas de Tratamiento de la información que aplica para sus propios clientes y que tiene publicadas en su página web.

Toda la información que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **PTC** tengan, recolecten, reciban u obtengan de **PTC** o de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o de cualquiera de sus empresas vinculadas, de los empleados de **PTC** o de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y/o de los clientes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o de **PTC** y/o terceros, de manera directa o indirecta en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma, que no sea del dominio público, de la que sean titulares los clientes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o de **PTC** o terceros, y que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **PTC** tengan en calidad de OPERADOR y/o de FUENTE de tal información en los términos de la Ley 1266 de 2008, y/o de ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN y/o RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN en los términos de la Ley 1581 de 2012, por ese hecho inmediatamente **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **PTC** adquieren la calidad de Encargado del Tratamiento de conformidad con el alcance del artículo 25 del Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 y cualquier norma que lo modifique, adicione y complemente, y tal información será considerada como información confidencial y reservada y, en consecuencia, **PTC** o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** según el caso: (i) tomará todas las medidas necesarias para que esta información no llegue a manos de terceros bajo ninguna circunstancia; (ii) se obliga a no utilizarla para ningún objeto diferente a las que se deriven directamente de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato; (iii) dar a tal información el tratamiento (según la definición dada por el artículo 3 de la ley 1581 de 2012) de acuerdo con la finalidad que los titulares hayan autorizado y con las leyes aplicables; (iv) dar cumplimiento a las obligaciones señaladas por la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, respecto tanto de los clientes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **PTC** como titulares de la información, como de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **PTC** en su calidad de responsable del tratamiento de la información; (v) Respecto de los datos personales (según la definición dada por el artículo 3 de la ley 1581 de 2012): 1. Dar tratamiento a nombre de **PTC** o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, conforme a los principios que los tutelan; 2. Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales; 3. Guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales. 4. aplicar las Políticas de Tratamiento de la información que **PTC** o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tienen publicadas en su página web.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Las “Partes se comprometen, reconocen y garantizan que las “Partes, como cualquiera de las sociedades o personas que la controlan, así como las filiales sus socios, directivos, administradores, empleados y agentes relacionados de alguna manera con el Compromiso Relevante[1], cumplirán en todo momento durante el Compromiso Relevante (incluyendo, en su caso, la adquisición de los productos y/o contenidos que estuvieren relacionados con el suministro de bienes y/o prestación de servicios objeto de este Contrato) con todas las leyes, estatutos, reglamentos y códigos aplicables en materia de lucha contra la corrupción, incluyendo, en cualquier caso y sin limitación, la Ley de los Estados Unidos sobre Prácticas Corruptas en el Extranjero (colectivamente, “Normativa sobre Lucha contra la Corrupción”).

Con relación al Compromiso Relevante, las “Partes ni ninguna de las sociedades o personas que la controlan, ni las filiales, sus socios, directivos, administradores, empleados y agentes, ofrecerán, prometerán o entregarán, ni a la fecha de entrada en vigor del presente Contrato han ofrecido, prometido o entregado, directa o indirectamente, dinero u objetos de valor a (i) ningún “Funcionario Público”[2] a fin de influir en actuaciones de la autoridad o institución pública o, de alguna forma, de obtener una ventaja indebida; (ii) cualquier otra persona, si se tiene conocimiento de que todo o parte del dinero u objeto de valor será ofrecido o entregado a un Funcionario Público para influir en actuaciones de la autoridad o institución pública o, de alguna forma, obtener una ventaja indebida, o (iii) a cualquier otra persona, a fin de inducirle a actuar de manera desleal o, de cualquier modo, inapropiada.

Las “Partes conservarán y mantendrán libros y registros financieros precisos y razonablemente detallados con relación a este Contrato y el Compromiso Relevante.

Las “Partes disponen de, y mantendrán en vigor durante la vigencia de este Contrato, políticas o procedimientos propios para garantizar el cumplimiento de la Normativa sobre Lucha contra la Corrupción, y suficientes para asegurar razonablemente que cualquier violación de dicha Normativa sobre Lucha contra la Corrupción se prevendrá, detectará y disuadirá.

Las “Partes comunicarán de inmediato a la otra parte el eventual incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones descritas en los párrafos anteriores de esta Cláusula. En dicho caso de incumplimiento, la parte se reserva el derecho a exigir a la otra parte la inmediata adopción de medidas correctivas apropiadas.

A efectos aclaratorios, las manifestaciones, garantías y compromisos de las partes recogidas en esta cláusula serán aplicables de manera íntegra a cualesquiera terceros sujetos al control o influencia de la parte, o que actúen en nombre de la parte, con relación al Compromiso Relevante; de forma que la parte manifiesta que ha adoptado las medidas razonables para asegurar el cumplimiento de lo anterior por parte de dichos terceros. Asimismo, ningún derecho u obligación, así como ningún servicio a ser prestado por la parte, con relación al Compromiso Relevante, será cedido, transferido o subcontratado a cualquier tercero sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte.

[1] “Compromiso relevante”: es el objeto del presente Contrato.

[2] “Funcionario Público”: incluye cualquier persona que trabaje para o en nombre de un departamento del gobierno nacional, estatal o local, cuerpo, agencia u otra entidad del gobierno (incluyendo empresas controladas o propiedad del gobierno) o cualquier organización pública internacional. El término también incluye a los partidos políticos, funcionarios del partido y candidatos a un cargo público.

Las partes certificarán que cumplen con esta Cláusula periódicamente, según sea requerido por la otra parte.

Incumplimiento. El incumplimiento de esta Cláusula se considerará un incumplimiento grave de este Contrato. En el caso de producirse dicho incumplimiento, salvo que el mismo fuera corregido según lo dispuesto en esta Cláusula, este Contrato podrá ser inmediatamente suspendido o resuelto por la otra parte, y cualquier reclamación de pago de una de las partes podrá ser desestimada por la otra parte.

En la medida en que la Ley lo permita, las partes indemnizarán y mantendrán indemne a la otra parte de todas y cada una de las reclamaciones, daños y perjuicios, pérdidas, penalizaciones y costes (incluyendo, sin limitación, los honorarios de abogados) y de cualquier gasto derivado de o relacionado con un incumplimiento por parte de la otra parte de sus obligaciones contenidas en la presente Cláusula.

Las partes tendrán el derecho de auditar el cumplimiento por parte de la otra parte de sus obligaciones y manifestaciones recogidas en la presente Cláusula. Las partes cooperarán totalmente en cualquier auditoría, revisión o investigación realizada por, o en nombre de la otra parte.

CLÁUSULA TETRAGÉSIMA. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.

Las **PARTES** convienen, de común acuerdo, utilizar las herramientas tecnológicas que establezcan las **PARTES** para la radicación de la facturación electrónica, una vez se encuentren las **PARTES** obligadas a facturar bajo esta modalidad u opten por expedir factura electrónica de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o los decretos reglamentarios. Para estos efectos, la obligación de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que la otra **PARTE** haya cumplido con sus obligaciones contractuales y radique en la herramienta tecnológica establecida por la **PARTE** que hace el pago, la respectiva factura dirigida a alguna de las **PARTES** con su respectivo NIT, dentro del mismo mes en que se expida, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por el Decreto 2242 de 2015 y demás normatividad que lo complemente o modifique. Hasta que no se den algunos de los supuestos indicados en forma precedente, es decir, que las **PARTES** no estén obligadas a expedir factura electrónica o no opten por expedir factura electrónica, la obligación de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que la **PARTE** haya cumplido con sus obligaciones contractuales y radique la factura física en las oficinas de la otra **PARTE** dentro del mismo mes en que se expida. Los pagos se efectuarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación a la correcta y oportuna radicación de la factura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la otra **PARTE** para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, las **PARTES** aceptan seguir las directrices de la otra **PARTE** en cuanto a los mecanismos y requisitos de radicación de facturas y pago, y respetará las condiciones y requisitos previstos para la radicación de las facturas y pagos establecidos por la otra **PARTE**, sin que lo anterior se entienda como incumplimiento o retraso en el pago por parte de la **PARTE** que debe hacer el pago.

En todo caso cualquier procedimiento adicional, al ya establecido por la normatividad vigente para tal fin, deberá ser revisado por las áreas encargadas de cada una de las partes, la factibilidad y viabilidad de estos procesos adicionales podrán ser aprobados o no, por los miembros del CMI.

71.1.0586.2020

CLÁUSULA TETRAGÉSIMA PRIMERA. PERFECCIONAMIENTO Y REPORTE DEL CONTRATO A LA CRC.

El presente contrato se perfecciona una vez suscrito por las partes. Será obligación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el registro del presente contrato ante la CRC utilizando los medios que para ellos se encuentren dispuestos al momento del registro en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su perfeccionamiento.

Para constancia de lo anterior se suscribe en Bogotá, el presente contrato en dos (2) originales idénticos, con destino a cada una de las partes. La fecha efectiva será la de la última firma.

Por **PTC:**

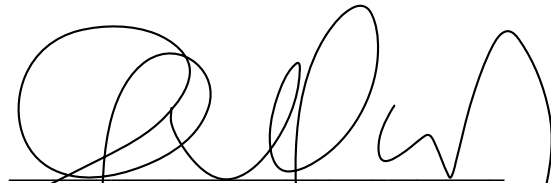


CHRISTOPHER BANNISTER

Representante Legal

Fecha: 14 de Agosto de 2020.

Por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES:**



EDISON JAIME PARDO FLOREZ

Apoderado Especial

Fecha: **Noviembre 12 de 2020**